



Expediente:	056700336298		
Radicado:	RE-01555-2022		
Sede:	REGIONAL PORCE NUS		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	25/04/2022	Hora:	13:05:56
Folios:	2		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1154-2020 del 26 de agosto de 2020, el interesado denuncia actividades de movimiento de tierra, tala de árboles y afectación a fuente hídrica, hechos ocurridos en la vereda la Pureza del Municipio de San Roque.

Que el día 01 de septiembre del 2020, se lleva a cabo visita técnica en el lugar de la presunta afectación, donde se genera el Informe técnico de queja con radicado N° 135-0265-2020 del 09 de septiembre de 2020, siendo posible identificar que con las actividades de movimiento de tierra se está sedimentando la fuente de agua y que las actividades se realizan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes, en dicha visita no se puede establecer quienes son los responsables de las actividades.

Que mediante Auto N° 135-0190-2020 del 11 de septiembre de 2020, **SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un tiempo de 6 meses a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que mediante radicado N° SCQ-135-1293-2020 del 17 de septiembre de 2020, de manera anónima se denuncia tala de árboles nativos, en un predio ubicado sobre la vereda La Pureza del municipio de San Roque; que en atención a la queja, mediante Informe técnico de queja con radicado 135-0292-2020 del 25 de septiembre de 2020, por parte del equipo técnico ratifican las actividades de movimiento de tierras y tala de árboles sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes (el día de la visita se determina que es el mismo predio del señor Santiago Morales Ríos).

Que mediante Resolución No. 135-0109-2020 del 28 de septiembre de 2020, notificada por conducta concluyente el día 28 de septiembre del 2022, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, al señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.205.293, de todas las actividades que ocasionen afectaciones ambientales en la vereda La Pureza, como responsable de las actividades de movimientos de tierra, tala y afectación a fuente hídrica.

Que el día 18 de abril del 2022, se llevó a cabo visita de Control y Seguimiento, sobre la vereda La Pureza del municipio de San Roque, con el fin de verificar el estado actual del predio donde se realizó deforestación de las fajas de retiro de una fuente de agua y con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta por Cornare mediante la resolución No. 135-0109-2020 del 28 de septiembre de 2020, generándose el Informe Técnico N° IT-02464-2022 del 20 de abril del 2022, donde se relaciona las siguientes observaciones y conclusiones:



“(…)

OBSERVACIONES:

- No se observan en el predio actividades recientes de movimientos de tierra, encontrándose el predio en un estado de revegetalización natural.
- En el predio no se observan construcciones o implementación de obras de construcción.



- Durante la visita al predio no se encuentran personas a quien indagar sobre los responsables de las actividades de movimientos de tierra y tala de árboles.
- En el predio no se evidencia actividades recientes de tala de árboles.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a las características actuales del predio, se puede concluir que las actividades de movimiento de tierra fueron suspendidas en su totalidad, esto debido al estado de revegetalización natural del predio que se aprecia el día de la visita de control y seguimiento.

Durante la visita realizada el día 18 de abril de 2022, no se observan afectaciones ambientales sobre los recursos naturales, en el predio ubicado sobre la vereda La Pureza del municipio de San Roque.

(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02464-2022 del 20 de abril del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, mediante resolución No. 135-0109-2020 del 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que, durante la visita técnica no se evidencia afectación a los recursos naturales en el predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-02464-2022 del 20 de abril del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1152205293, mediante Resolución N° 135-0109-2020 del 28 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.205.293, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **056700336298**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **SANTIAGO MORALES RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1152205293, Cel: 3137262614

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700336298
Fecha: 21/04/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas